Puerto Madryn, de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., E. A. c/ L. S. ART s/ Accidente de trabajo (sistémico)**" **(Expte. N° 223/22),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10238/20), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 21 junio de 2022.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, reguló honorarios correspondientes a incidente de medida cautelar en consideración del monto del proceso, en el 12 % del monto de las liquidaciones firmes.

Contra dicha resolución se alza la demandada en un extenso libelo (fs. 193/196) a cuyos fundamentos nos remitimos, por considerar altos los emolumentos determinados en la referida providencia.

II. Liminarmente corresponde destacar que en las presentes actuaciones no estamos inmersos en un proceso de ejecución de sentencia, en tanto nos encontramos ante un embargo trabado como medida precautoria cuando la sentencia de primera instancia aún no había adquirido firmeza.

De la lectura del incidente de medida cautelar (Expte. N° 10012/2022) el que fuera iniciado con fecha 02/02/2022, agregado a estas actuaciones, no se colige le existencia de un proceso de ejecución de sentencia.

Adviértase que dicho proceso se encuentra regulado por la Ley XIV-1, la que dispone que consentida la sentencia (extremo que el momento de iniciar el incidente no se verifica), previa liquidación aprobada se ordenará la ejecución y se intimará al deudor (art. 69), ante su incumplimiento se embargan bienes y decretará su venta (art. 70).

De autos surge que la sentencia de la Alzada fue notificada a la accionada el 10/05/22, por lo que la misma quedó firme el 26/05/2022; es en esa fecha cuando se estaba en condiciones de practicar liquidación a fin de iniciar la pretendida ejecución de sentencia. De allí que no pueden aplicarse en autos las normas del art. 39 Ley XIII-4.

La medida precautoria planteada por la parte no fue más que eso, véase que la actora no tuvo necesidad de ejecutar la sentencia a su favor ya que la demandada cumplió con su obligación en tiempo y forma.

El art. 32 de la Ley Arancelaria determina el porcentaje en el que habrán de regularse los honorarios en los incidentes, tal regulación procede sobre lo que correspondiere en el proceso principal.

Del análisis de las constancias de autos se desprende que le asiste razón al recurrente, no resultando la regulación de honorarios fijada por el *a quo* ajustada a las constancias de la causa. Deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

En consecuencia, corresponde revocar el auto que fija los honorarios profesionales del letrado E. M. C., en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, establecer los mismos en el 12% de los estipendios regulados en el proceso principal, con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 21/06/22, obrante a fs. 185, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado E. M. C., en el 12% de los estipendios regulados en el proceso principal. Con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y 32 Ley XIII-4).

2. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /22 SIL.